

Resolución Directoral

Santa Anita, 28 de febrero del 2022

VISTO:

Los expedientes N° 22MP-00436-00 y N° 22MP-00834-00, sobre recurso de apelación interpuesto por la administrada **Gloria Vera Cabrera**, contra la Resolución Administrativa N° 633-OP-HHV-2021, de fecha 30 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de lo actuado se tiene que, la servidora Gloria Vera Cabrera el 26 de octubre del 2021, solicita el reconocimiento de la Bonificación Diferencial según Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 25303, artículo 184 y Resolución Viceministerial N° 079-91-SA-VM-P, equivalente al 30 % de su remuneración total mensual de remuneraciones, sus devengados e intereses legales, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que señala;

Que, con fecha 14 de enero del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo, que desestima su petición, sin estimar que, la Oficina de Personal, el 30 de diciembre del 2021 ya había resuelto su solicitud, debiéndose desestimar dicho recurso por ser posterior a la resolución administrativa dictada en autos;

Que, por Resolución Administrativa N° 633-OP-HHV-2021, de fecha 30 de diciembre del 2021, la Oficina de Personal resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE el reconocimiento de la bonificación diferencial establecida en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 184 de la Ley N° 25303, solicitada por la señora Gloria Vera Cabrera, siendo notificada el 24.01.22, según consta del cargo de recepción de la Notificación N° 002-OP-HHV-2021, obrante en autos;*

Que, el recurso de apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-Jus, en adelante el TUO;

Que, corresponde verificar los requisitos del citado recurso administrativo señalados en el artículo 221° del TUO, señalando que: *"el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley";*

Que, el numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



Que, la apelante interpuso recurso de apelación el 27 de enero del 2022, contra la Resolución Administrativa N° 633-OP-HHV-2021, de fecha 30 de diciembre del 2021, dentro del plazo de 15 días hábiles conforme al artículo 218.2° del citado T.U.O de la Ley N° 27444, al haber sido notificada **el día 24 de enero del 2022, conforme al cargo de notificación N° 002-OP-HHV-2021**, cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° del dispositivo antes mencionado;

Que, la apelante en su recurso argumenta que: *i) es servidora nombrada del Hospital Hermilio Valdizan, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90, ii) solicitó a la Oficina de Recursos Humanos le otorgue el reconocimiento del derecho a percibir por los conceptos de Zona Rurales, iii) que viene peticionando se le reintegre las sumas devengadas y el pago de los intereses legales, entre la diferencia existente del irrisorio pago que viene recibiendo actualmente mediante su boleta de remuneraciones mensuales cuando la norma señala que el mencionado concepto se debe abonar el equivalente al 30 % de su remuneración total, por ello, pide el reintegro de los devengados y pago de intereses legales según peticiona;*

Que, corresponde analizar el fondo del asunto a fin de determinar: *si a la recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;*

Que, del Informe Situacional Actual N° 574-ETIRDP-OP-HHV-2021, del 19.11.21, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, señalando que, la servidora **Gloria Vera Cabrera**, ingresó a laborar a la institución contratada a partir del 01 de agosto del 1997, con el Cargo de Enfermera, nivel IV, posteriormente es nombrada a partir del 01 de Octubre de 2002, mediante Resolución Directoral N° 380-02-SADISA-IV-LE-HHV con el Cargo de Enfermera, nivel IV, y con Resolución Directoral N° 332-DG-HHV-2016, registrada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como Enfermera, nivel 13, a partir del 01 de diciembre del 2016;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”;*

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la “Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal”;

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;



Santa Anita, 28 de febrero del 2022

Que, es pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden la administrada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Gloria Vera Cabrera**, contra la Resolución Administrativa N° 633-OP-HHV-2021, de fecha 30 de diciembre del 2021, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente consignado en el exordio del respectivo recurso administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499/R.N.E. 12799